



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-005-2018-00054-01
ACCIONANTE:	A.A.¹
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO NACIONAL
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte actora², contra la sentencia adiada 19 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó el amparo solicitado.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones³:

A.A., por conducto de apoderado judicial, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y dignidad humana presuntamente vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO NACIONAL**.

¹ Se decide suprimir del texto de la providencia el nombre del accionante, como medida de protección a su intimidad personal.

² Integrada únicamente por el señor A.A., pese a que la demanda indique que se conforma por A.A. y otros.

³ Fl. 2.

Como consecuencia de tal amparo, pide que se ordene el pago total de la suma reconocida en la sentencia adiada 24 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo dentro del proceso radicado N° 70001-33-31-005-2011-00314-00.

1.2.- Hechos⁴:

A través de sentencia del 29 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo condenó a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar una determinada suma de dinero a favor del señor **A.A.** y otras personas que actuaron como demandantes dentro del proceso radicado N° 70001-33-31-005-2011-00314-00.

El 1° de julio de 2015, los demandantes, por conducto de apoderado judicial, solicitaron el pago de la condena. La entidad accionada, les respondió que *"la sentencia tiene asignado un turno dentro del número de sentencias recibidas el 7 de octubre de 2015, por lo tanto se debía esperar que exista presupuesto para realizar el pago de las obligaciones que se encuentran con anterioridad a la de los actores"*.

Uno de los demandantes, el señor **A.A.**, se encuentra en grave estado de salud, debido a que padece la enfermedad del SIDA – VIH, además, no cuenta con los recursos económicos necesarios para aliviar su patología, ni para llevar una vida en condiciones dignas.

Refiere la parte actora, que el tratamiento requerido por el señor **A.A.** es muy costoso, el cual no ha podido sufragar por su imposibilidad física de laborar.

Puntualiza, que es necesario se priorice el pago de la condena, teniendo en cuenta la situación del accionante y la de todos los miembros de su familia, de la cual, ya falleció su señora madre sin recibir pago alguno.

⁴ Fls. 1 -2.

1.3.- Contestación:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO⁵: Manifestó que no es la entidad competente para acatar el cumplimiento de la sentencia aducida, sino la Fiscalía General de la Nación, ente a quien se le impuso la condena en el proceso radicado N° 70001-33-31-005-2011-00314-00.

Adujo, que la presente acción resulta improcedente, porque el accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso ejecutivo, para obtener el pago invocado y también, porque no se cumplió con el principio de inmediatez, en la medida en que la tutela fue presentada luego de haber transcurrido más de dos años desde que se profirió la sentencia condenatoria.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁶: Recalcó que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad, ha realizado todos los trámites correspondientes para dar cumplimiento a la obligación judicial a favor de los actores.

Señaló, que a los accionantes se les dio respuesta a su solicitud de pago, manifestándoseles que tienen turno de pago dentro del listado de sentencias con fecha 7 de octubre de 2015, fecha en la cual se verificó el cumplimiento total de los requisitos.

Manifestó, que *“la Fiscalía General de la Nación no tiene la atribución para alterar los turnos de pago sin que medie una orden judicial. De proceder en este sentido, se vulneraría el derecho a la igualdad y al debido proceso de las demás personas que le anteceden en el turno y que también se encuentra a la espera de recibir la cancelación de sentencias y acuerdos conciliatorios a su favor, en donde se declaró la responsabilidad patrimonial de la Entidad”*.

⁵ Fls. 40 – 43.

⁶ Fls. 50 - 53.

Agregó, que el actor se encuentra afiliado al régimen subsidiario en la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena LTDA. COOSALUD ESS, en estado activo desde el 12 de diciembre de 2016, por lo que, su situación médica puede ser atendida, sin tener que acceder a medios particulares.

Precisó, que la entidad actualmente se encuentra proyectando actos administrativos de pago de sentencias que cumplieron requisitos el 8 de enero de 2014 y acuerdos conciliatorios, cuyos turnos correspondieron al 7 de marzo de 2014; gestión que se llevará a cabo hasta agotar la totalidad de la asignación presupuestal otorgada, que para el año 2018, es por el valor de \$35.296.661.299.00.

Anotó, que mediante Oficio N° 733 de 24 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso ejecutivo N° 700013105001-2015-00458-00, promovido por el abogado de los aquí accionantes, decretó el embargo y retención de un crédito judicial, donde se limita el embargo por la suma de \$210.352.452.52, contra los mismos accionantes.

1.4.- Providencia recurrida⁷:

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 3 de abril de 2018, negó el amparo solicitado por el accionante. Para arribar a tal decisión, consideró que no se cumplió el principio de inmediatez, toda vez que la acción de tutela fue presentada tres (3) años después, de que empezará a correr el término para ejecutar la sentencia condenatoria.

Dijo también, que *“la enfermedad del actor no es razón suficiente para ordenar el pago total de la sentencia, pues podría suceder que dentro de las personas que se encuentran antes que él, dentro de los turnos*

⁷ Folios 54 – 60.

establecidos, ostent en iguales o peores circunstancias de hecho. Lo que podría ser viable, en gracia de discusión, sería ordenar que se realice, dentro de los estudios establecidos, un estudio de priorización de cara al pago de la indemnización,..."

Con relación al tópico de la salud, indicó que le corresponde a la E.P.S. donde se encuentra afiliado el accionante, suministrar la atención médica que este requiera de forma oportuna y continua, sin negarle el acceso a los procedimientos o medicamentos no incluidos en el POS.

Recalcó, que el no pago de la indemnización ordenada en la sentencia judicial, no vulneraría el mínimo vital, *"pues esta indemnización no constituiría un ingreso con el cual cotidianamente el actor solventaba sus necesidades, más bien constituirá un ingreso ocasional para su patrimonio."*

Expresó, que ante las deficiencias presupuestales que adujo la Fiscalía General de la Nación, existiría, de momento, una dificultad material para dar cumplimiento al fallo.

Concluyó, que la acción de tutela no es el medio eficaz para procurar el pago de la indemnización, pues, para tal propósito, el mecanismo que ofrece mayor garantía es el proceso ejecutivo.

1.5.- Impugnación⁸:

La parte accionante impugnó la decisión anterior, expresándolo en el mismo acto de notificación, sin sustentación alguna.

Es de anotar que en segunda instancia, el apoderado judicial del demandante, presenta escrito⁹ en el cual aboga por la revocatoria de la decisión de primera instancia, indicando, que en el presente caso sí se puede predicar la inmediatez de la acción, ya que, la falta de pago de la

⁸ Folios 129 – 135.

⁹ Folios 6 – 7, cuaderno de segunda instancia.

sentencia judicial por parte del ente demandado, redundando en contra de los derechos de las víctimas; que si bien el accionante cuenta con servicios de salud para la atención de su enfermedad, esto no es suficiente para garantizar la vida en condiciones dignas, puesto que existen medicamentos que debe comprar por su cuenta por estar por fuera del POS-S, además de que debe contar con buena alimentación para soportar el tratamiento y mantenerse en buen estado, lo que se le dificulta, al no contar con empleo, dada su condición de enfermo de VIH; que al no haberse indicado por parte del ente demandado, al contestar la demanda, la existencia de otras personas que padezcan similares o peores circunstancias que el reclamante, debe entenderse que no hay lugar a presunción alguna sobre tal tema; que el argumento subsumido en la máxima de que *“nadie está obligado a cumplir lo imposible”*, no puede ser de recibo, pues, lo que se busca es que el ente demandado obtenga los recursos para pagar sus obligaciones y, finalmente, el proceso ejecutivo, no es remedio eficaz para obtener el pago perseguido, pues, los recursos del accionado, normalmente, son inembargables.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Le asiste al accionante, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital y dignidad humana, para que se dé cumplimiento a una sentencia condenatoria que se profirió a su favor?

2.3.- Análisis de la Sala

2.3.1. Procedencia de la Acción de tutela para solicitar el cumplimiento de fallos judiciales.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹⁰.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona, la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho, que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Del mencionado texto constitucional se despliega, además, el carácter subsidiario de la acción, en el entendido de que solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido, sea evitar un *perjuicio irremediable*.

¹⁰ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Con relación a la **procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de sentencias**, la Honorable Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas para que proceda el amparo constitucional, cuando se pretenda el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer:

- La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable;
- La omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial, quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y
- El mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Así pues, si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido una restricción general del uso de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de sentencias judiciales que contienen órdenes de dar, es posible acudir a ella aun cuando exista un mecanismo idóneo para lograr esta pretensión, partiendo de las particularidades del caso, como el estado de vulnerabilidad del peticionario debido a su avanzada edad o el grave estado de salud, circunstancias que permiten al juez de tutela tomar medidas de forma inmediata, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, garantizando de manera oportuna el goce efectivo de un derecho¹¹.

2.3- Caso concreto.

En el *sub lite*, se encuentra recaudado el siguiente material probatorio:

¹¹ Sentencias T- 003 del 25 de enero de 2018, T-712 de 15 de diciembre de 2016, T-096 de 10 de marzo de 2015.

- Extracto de historia clínica del señor **A.A.**, en la que se vislumbra el registro de la enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH)/SIDA¹².

- Copia de cédula de ciudadanía del señor **A.A.**, de la que se extrae que tiene 57 años de edad¹³.

- Certificado de afiliación del señor **A.A.**, dentro del régimen subsidiario en salud, registrado en la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena LTDA. COOSALUD ESS, en estado activo desde el 12 de diciembre de 2016, tipo de afiliación: cabeza de familia¹⁴.

- Peticiones radicadas por el apoderado del accionante, en las que insta el pago de la suma de dinero reconocida en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo dentro del proceso radicado 70001333100520110031400¹⁵.

- Oficio N° 20171500061401 del 26 de septiembre de 2017, en virtud del cual, la Coordinadora Grupo de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación, contesta la solicitud de pago, en los mismos términos del informe que rindió la entidad accionada en el presente proceso de tutela¹⁶.

- Oficio N° 733 del 24 de septiembre de 2015, a través del cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo ordena el embargo y retención de las sumas de dinero, que sean pagadas a nombre de los ejecutados (entre los que se encuentra el señor **A.A.**) dentro del proceso radicado 70001310500120150045800, a favor del mismo apoderado del señor **A.A.**¹⁷

¹² Fls. 5 – 6.

¹³ Fl. 16.

¹⁴ Fl. 49.

¹⁵ Fls. 8 – 10.

¹⁶ Fls. 11 – 15.

¹⁷ Fl. 48.

Pues bien, del análisis de las pruebas relacionadas, se tiene, en *primer lugar*, que la respuesta emitida por la Coordinación de Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones del ente demandado, atiende de manera concreta el requerimiento de pago de la suma de dinero establecida en la sentencia de fecha adiada 24 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo dentro del proceso radicado N° 70001-33-31-005-2011-00314-00, al dar a conocer el estado de su trámite, con ello la exigibilidad de la obligación, su posible cobro ejecutivo y lo más importante, **las razones concretas por las cuales no se ha podido hacer el pago**, que son:

“Teniendo en cuenta la asignación de recursos, la Dirección de Asuntos Jurídicos proyectó resoluciones de cumplimiento de (i) sentencias en favor de beneficiarios y/o apoderados que allegaron requisitos el 06 de diciembre de 2013 y (ii) conciliaciones frente a los beneficiarios o sus apoderados que cumplieron requisitos el 17 de febrero de 2014, recursos que a la fecha se encuentran totalmente agotados.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que tiene asignado la solicitud para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que (i) sean pagadas las sentencias que allegaron requisitos entre el 06 de diciembre de 2013 y el 7 de octubre de 2015, y (ii) que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal”

También se probó, en *segundo lugar*, que el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud mediante el régimen subsidiado; supuesto fáctico que permite deducir que **no se le está quebrantando su derecho fundamental a la salud**, máxime si el ordenamiento jurídico establece una singular y especial atención a personas que padecen la enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH)/SIDA.

En efecto, el inciso final del artículo 13 de la Carta Política, establece que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

En ese mismo sentido, el artículo 47 superior, dispone que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Bajo el marco constitucional anterior, se expidió el Decreto 1543 de 1997, “Por el cual se reglamenta el manejo de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las otras Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS)”, el cual establece:

“ARTICULO 8o. OBLIGACIÓN DE LA ATENCIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.8.1.2.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> **Ninguna persona que preste sus servicios en el área de la salud o institución de salud se podrá negar a prestar la atención que requiera una persona infectada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) asintomática o enferma del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)**, según asignación de responsabilidades por niveles de atención, so pena de incurrir en una conducta sancionable de conformidad con las disposiciones legales; salvo las excepciones contempladas en la Ley 23 de 1981.

ARTICULO 9o. ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD. <Artículo compilado en el artículo 2.8.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> La atención integral a las personas asintomáticas infectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y enfermas del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), de acuerdo con el criterio del equipo de salud y con sujeción a las normas técnico administrativas que expida el Ministerio de Salud, podrá ser de carácter ambulatorio, hospitalario, domiciliario o comunitario y tendrá su acción en las áreas de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y readaptación. Esta incluirá los medicamentos requeridos para controlar la infección por el VIH y SIDA, que en el momento se consideren eficaces, para mejorar la calidad de vida de la persona infectada.

PARÁGRAFO. La familia y el grupo social de referencia, participarán activamente en el mantenimiento de la salud de las personas asintomáticas infectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), en la recuperación de personas enfermas del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), así

como en el proceso del bien morir de las personas en estado terminal.”

Luego, el Congreso de la República expidió la Ley 972 de 2005, “Por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida”, donde se consagra:

“ARTÍCULO 3o. Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de sus competencias, bajo ningún pretexto podrán negar la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria requerida, según lo aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, a un paciente infectado con el VIH-SIDA o que padezca de cualquier enfermedad de las consideradas ruinosas o catastróficas.

El paciente asegurado será obligatoriamente atendido por parte de la EPS. Si este perdiera su afiliación por causas relativas a incapacidad prolongada, no podrá suspenderse su tratamiento y la EPS en ese caso, recobrará a la subcuenta ECAT del Fosyga según la reglamentación que se expida para el efecto.

El paciente no asegurado sin capacidad de pago será atendido por la respectiva entidad territorial con cargo a recursos provenientes de oferta de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida.

PARÁGRAFO. La violación a lo dispuesto en la presente ley, por las EPS/IPS, públicas o privadas, sin perjuicio a las acciones civiles y penales que se deriven, generará sanción equivalente a multa, la primera vez, por doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes y, la reincidencia, multa equivalente a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las investigaciones, multas y sanciones aquí previstas estarán a cargo de la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la que podrá delegar en las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, las cuales actuarán de conformidad al proceso sancionatorio de que trata el Decreto 1543 de 1997 que, para el presente caso, no superará los sesenta (60) días hábiles. El no pago de las multas será exigible por cobro coactivo, constituyéndose la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, en título ejecutivo. Los dineros producto de multas irán con destino al Fondo de Solidaridad y Garantías Subcuenta, ECAT.”

Ahora bien, lo que si no se puede dar por cierto con el escasísimo material probatorio aportado, es que se esté afectando directamente la subsistencia digna del señor **A.A.**, porque no se le ha pagado aun su crédito judicial.

En efecto, en el expediente no hay pruebas que permitan determinar una desmejora en las necesidades básicas del actor, con ocasión del retardo en el pago de la obligación dineraria; es decir, no hay un convencimiento que apunte a establecer que la cobertura en el pago pueda solventar periódicamente el digno sostenimiento del actor, máxime si se tiene en cuenta que *i)* tal prestación no es periódica, sino ocasional, *ii)* la obligación dineraria emanó de una indemnización por hechos que no guardan relación con la enfermedad del actor, la cual puede estar padeciendo, antes de la expedición de la sentencia objeto de cumplimiento, y *iii)* parte de la suma de dinero a cancelar, se encuentra embargada y retenida a favor de su abogado, que para más señas, funge como su apoderado en este proceso.

Si a lo anterior se le suma, que dado el tiempo transcurrido entre la solicitud de pago y la formulación de la demanda de tutela, no se presentó al menos demanda ejecutiva, como mecanismo ordinario tendiente a obtener el pago de la sentencia judicial, cuando resultaba lógica su formulación, dado que se reunían las condiciones para hacerlo¹⁸ y en donde, además, podía considerar su situación personal para priorizar el pago del crédito, la conclusión que surge es que la procedencia de la presente acción de tutela sea cuestionable, pues, no se acompasa con el perjuicio que se expone en el libelo genitor.

Invocar ahora, que el procedimiento ejecutivo no resulta idóneo o eficaz, no puede ser razón para librar el amparo pedido, pues, además de que debe probarse tal falencia –dada la oportunidad que hubo para presentarse la demanda ejecutiva–, resulta evidente que el no ejercicio oportuno de la demanda ejecutiva, es una omisión propia del accionante

¹⁸ Según la petición de pago, la sentencia objeto de cumplimiento cobró ejecutoria el 24 de junio de 2014.

que no puede desnaturalizar la acción de tutela, ni mucho menos reemplazar al juez natural de ejecutar la sentencia condenatoria.

En efecto, para que la acción de tutela -en principio subsidiaria- pudiese desplazar al medio ordinario de defensa, resultaba necesario entonces explicar y demostrar un perjuicio irremediable, que se pudiese evitar con el pago de la obligación dineraria y que el asunto exigiera un debate de fondo, sobre la ineficacia de un proceso ejecutivo ya entablado o por lo menos intentado.

De ahí que la Sala, se incline por negar las pretensiones perseguidas en acción de tutela, dado que además de no demostrarse afectación a los derechos fundamentales esgrimidos, existen mecanismos propios que permiten al accionante, obtener lo perseguido y que pudieron ser intentados oportunamente, para luego si predicar su falta de idoneidad o eficacia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 3 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional

para su eventual revisión. De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0069/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA